



JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 19 # 13A-12 PISO 13
BOGOTA D.C.

PROCESO

INCIDENTE DE NULIDAD

Rechazado

DEMANDANTE: DIANA STELLA BELTRAN

DEMANDADO: ALEXANDRE MORENO SOLVANI

CIÓN:

2013-0121200

13-12-12

SEÑOR

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUZGADO 78 CIVIL MPAL

Susana

12 APR 16 PM 3:23 001648

D.F. terminos

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

**REF: EJECUTIVO N°.2013-01212 DE DIANA STELLA BELTRAN
CALERO CONTRA ALEXANDRE MORENO SILVANI.**

JOSE MANUEL DIAZ MEZA, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder que me ha conferido, con este escrito, promuevo solicitud de nulidad, por violación al derecho de defensa, y al debido proceso, por consiguiente solicito al despacho darle tramite al incidente de nulidad en la forma deprecada con este petitem.

Petición que se erige con fulcro de los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos.

**DE LAS NULIDADES CONSTITUCIONALES POR VIOLACIÓN DIRECTA
A LAS NORMAS SUSTANCIALES**

EL PLANTEAMIENTO JURIDICO: La fuente de esta nulidad, fue establecida por el Constituyente, preceptuada en el artículo 29 Constitucional, Corolario a ese parámetro constitucional, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia del dos de Noviembre de 1995, Sentencia C-491, al declarar parcialmente la constitucionalidad del inciso 1°. Del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, advirtió que las causales que afectan de nulidad los procesos judiciales, pueden ser legales o supra legales, del orden y rango constitucional, o legal, al expresar que "puede ser invocadas como causal de nulidad, las consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política". Igualmente expresó que "En 1991, al ampliarse considerablemente en el texto fundamental, la garantía del debido proceso, se plasmó de modo expreso una razón de nulidad de clara estirpe constitucional: "Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso".

El artículo 4° de la Carta declaró por su parte, en términos que no admiten controversia: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

La decisión de la Corte, por los términos en que está concebida, obliga a repetir una verdad tan evidente que no se explica la dificultad de su aceptación en el seno del organismo guardián de la integridad y supremacía de los mandatos constitucionales: la de que la Constitución, al entrar en vigencia, por su fuerza y

su jerarquía, irrumpe vigorosamente en el ordenamiento jurídico que la precede e introduce en él de manera automática trascendentales mutaciones en la medida en que surja la oposición manifiesta, es decir, la incompatibilidad entre los preceptos preconstitucionales y los del Estatuto Fundamental. Por eso, desde 1887 (artículo 9º de la Ley 153) declaró con sabiduría el legislador que "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente..." Por ende, las nulidades por violación directa a las normas sustanciales, falta de defensa técnica y violación directa a las normas constitucionales, y consiguientemente la violación al debido proceso, como ritual imprescindible, insoslayable en toda actuación judicial o administrativa, ibidem, Ley 270 de 1996 Art. 3. Igualmente en Sentencia C-217 DE 1996, La Corte Constitucional expresó que. "Las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar..

Igualmente advirtió la Corte que:

"Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación, no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible"....

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

" Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente". Sentencia C-491 de Noviembre de 1995" Corte Constitucional.

En este orden de ideas, por haber sido objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, idem, Artículo de la ley 3 de la ley 270 de 1996, Ley estatutaria de la Administración de la Justicia, Sentencia 3-037 de 1996, "en tenor literal expresa, "En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se garantiza sin excepción alguna, el derecho de defensa",

En este mismo lineamiento, se ha pronunciado reiteradamente nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, al sostener en sentencia (cfr. Casación del 20 de Septiembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. JORGE ENRIQUE VALENCIA), que "...Las Nulidades procesales son legales y supra legales, la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política genera nulidad. Ibidem, la casación No. 10373 de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado Ponente, Dr. CARLOS E. MEJÍA ESCOBAR, al expresar que:

"Es preciso señalar que los principios orientadores de las nulidades y que, por tanto, ese mecanismo ha dejado de ser una previsión general de tipo formal, para convertirse en excepcional frente a las simples irregularidades que se presentan en el trámite del proceso penal. Esta novedosa percepción del instituto en comento, fija así un límite entre lo formal y lo sustancial y por tanto tiene operancia en situaciones extremas en las que se afectan los derechos fundamentales y/o la estructura del proceso.

En tratándose del derecho a la defensa, garantía que debe estar presente a lo largo de la actuación y que señalaron como desconocida la censora y el Representante del Ministerio Público respecto de un sector del proceso, es necesario tener en cuenta varios aspectos atinentes a su demostración en esta sede extraordinaria.

Así entonces, si se trata del derecho a la defensa técnica, esto es, la que se desprende de la actividad ejercida por un profesional del derecho bien sea nombrado por el procesado o de oficio por el respectivo funcionario judicial, su desconocimiento debe ser analizado con respecto a la forma como asumió la defensa, máxime cuando de cara a la actuación procesal el respectivo profesional ha adoptado una actitud pasiva. Quien pretenda la ruptura del fallo por este motivo, debe demostrar que efectivamente hubo un abandono grave de las funciones propias de esa actividad.

Por ello comparte la Sala el razonamiento del procurador, consistente en que no es una causal de fácil demostración por la variedad de aspectos que se deben tener en cuenta para su prosperidad, ya que como se lee en el concepto "implica no solamente la identificación del acto procesal irregularmente cumplido (vicio in procedendo), sino también la demostración de que jurídicamente se imponía su desarrollo de conformidad con las reglas previamente establecidas, así como la incidencia del vicio en el desarrollo del proceso o en el resultado final del mismo (sentencia) y en el desmedro de las garantías judiciales que la constitución y la ley reconocen a favor del procesado, con indicación de las condiciones que impiden la convalidación de la nulidad, su saneamiento o la desestimación de ella debido a su intrascendencia".

. Es necesario establecer, de acuerdo a los datos que suministre el proceso, si el respectivo representante judicial estuvo profesionalmente pendiente del desarrollo de las diligencias, de tal manera que no limitó su actividad a una actitud presencial o nominal sino que ejecutó actos de control, parte de los cuales se puede verificar mediante las notificaciones que se le efectuaron de las distintas actuaciones acaecidas a lo largo del proceso.

En ese ejercicio de constatar si se ha vulnerado el derecho a la defensa, es obligatorio determinar también si el mismo ha sido garantizado a través de las actuaciones que se han surtido, y que permitan predicar que el proceso tuvo un desarrollo normal, acorde con los parámetros legales. Ello implica, evidentemente, que el funcionario judicial encargado de dirigirlo, haya facilitado a los sujetos procesales las herramientas necesarias para ejercer la controversia, o si por el contrario, esa garantía se vio trastocada por su negligencia o descuido al no tomar las medidas respectivas para imprimirle legalidad al proceso, todo lo cual generó un fallo carente de las debidas garantías.

Y, finalmente, en aras de establecer que los actos que se adelantaron al margen del rito no constituyan el incumplimiento de requisitos meramente formales, es necesario establecer la trascendencia de la irregularidad para preservar la finalidad garantista de la actuación que, con miras a adelantar un debido proceso, impide que se afecten los derechos sustanciales de las partes o la estructura básica del mismo. Dicho en otras palabras, la proposición de nulidades no puede estar orientada a la presentación de ritualismos sin ninguna incidencia en los contenidos materiales de las normas, siendo por tanto obligatorio para el censor demostrar el desconocimiento de la estructura de las etapas procesales o la vulneración de las garantías fundamentales de las partes, de conocimiento para proveer de defensa técnica a los implicados, no fue acuciosa ni dinámica, sí cumplió con las cargas que al respecto le impone la ley al disponer los mecanismos necesarios para la defensa. Si

DE LA VIOLACIÓN DIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL

222
5

La violación directa, es un desacierto de selección normativa y representa el yerro del juzgador, en cuanto al contenido de la norma en el proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales, al aplicar una disposición jurídica que no gobiernan la relación jurídica procesal, o por falta de aplicación y aplicación indebida o errónea de la norma frente a los hechos definidos en la cuestión fáctica.

DEMOSTRACIÓN AL CASO CONCRETO

ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo

Claro resulta, que mi poderdante, ha demostrado que el inmueble sobre el cual recae la persecución en presente proceso ejecutivo hipotecario; es el único patrimonio que le pertenece en la actualidad, lo único que le garantiza una dignidad en su vida y que es vital para su modesta supervivencia.

LAS PRUEBAS

El inciso 5º, del artículo 142 del Código de procedimiento civil, expresamente establece que se deben decretar las pruebas solicitadas por las partes, para demostrar la causal de nulidad, cuando haya lugar a ello, y se debe surtir a través del trámite incidental.

DOCUMENTALES

Se admita y tenga como tal, la documental obrante en el proceso

DICTAMEN PERICIAL

- *Es necesario que se tome en cuenta lo aquí manifestado, a pesar de la decisión del despacho en cuanto al trámite de la presente, en aras de dar correcta aplicación a las sentencias de la Corte Constitucional.*

TESTIMONIALES

- *Respetuosamente le solicito se escuche el testimonio de mi representado, el señor ALEXANDRE MORENO SILVANI, a quien se le puede citar a través del suscrito.*
- *Le solicito a su señoría, se sirva escuchar a la parte actora en interrogatorio de parte para que certifique lo esgrimido en el presente incidente, quienes podrán ser citados en las direcciones obrantes dentro del proceso.*

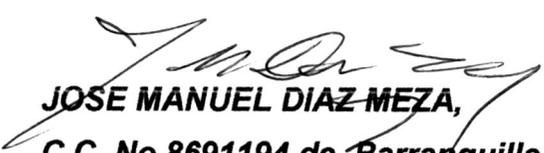
200

PETICIÓN

- 1) Dar aplicabilidad al Artículo 445 del Código General del Proceso.
- 2) Decretar el Beneficio de Competencia a favor de mi mandante, en la forma indicada por la Constitución, la ley, los Establecimiento Internacionales, en materia de derechos humanos, y le permita al demandado ejercer su derecho de defensa sin menoscabar su dignidad humana.
- 3) Corolario de lo anterior, solicito a su despacho, se levanten las medidas cautelares, que fueron decretadas dentro del proceso.
- 4) Una vez su honorable Despacho proceda en derecho, solicito que no se condene en costas al demandante.

Sírvase proveer en la forma deprecada, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,


JOSE MANUEL DIAZ MEZA,

**C.C. No.8691194 de Barranquilla.
T.P. No. 77.185 del C.S. de la J.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF.: 1100140030642013-0121200

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad, por cuanto no se invocó alguna de las causales del artículo 133 del C.G.P., ni la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por obtenerse una prueba con violación del debido proceso.

Además, téngase en cuenta que en los fundamentos expuestos en la nulidad impetrada no se indicó y ni siquiera se mencionó que se haya obtenido una prueba con quebranto al debido proceso, máxime cuando por auto de fecha 19 de marzo de 2014 (fl. 117) se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que se hayan controvertido las pruebas y sin que la parte demandada en tiempo haya propuesto medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No: 30
de hoy 04 MAY 2016
La Secretaria

AB-

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 00

FECHA: 8-Julio-2022

ED